

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA EXTENDER LA APLICACIÓN DEL CONTRATO ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES, EN FORMA EXPLÍCITA, AL BÁSQUETBOL PROFESIONAL Y OTROS DEPORTES, SIN QUE LA ENUMERACIÓN SEA TAXATIVA.

Boletín N° 12.902-29

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción del diputado señor Marcos Ilabaca Cerda.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto tiene por objeto extender la aplicación de la figura del contrato de deportistas profesionales a los jugadores de básquetbol o de otros deportes, más allá de los jugadores de fútbol, que son los únicos a quienes les aplica la norma en la actualidad.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional ni requiere ser aprobado como norma de quórum calificado.

2.- Que el artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad, con **10 votos afirmativos**. Votaron a favor la diputada señora Erika Olivera De la Fuente y los diputados señores Florcita Alarcón Rojas, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Fidel Espinoza Sandoval, Juan Fuenzalida Cobo, Marcos Ilabaca Cerda, Sebastián Keitel Bianchi, Rolando Rentería Moller y Jaime Mulet Martínez (Presidente).

4.- Que no se presentaron indicaciones y, por lo tanto, no hay indicaciones rechazadas a su respecto.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor **Marcos Ilabaca Cerda**.

IV.- ANTECEDENTES.

El año 2007, la ley N° 20.178 incorporó un nuevo Capítulo VI en el Código del Trabajo, en el Título II de su Libro I, que por medio de sus artículos 152 bis A a 152 bis L agrega en este cuerpo legal toda una regulación de los contratos de los deportistas profesionales, especificando, según lo dispuesto en el artículo 152 bis A, que su aplicación se extiende solamente a los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas.

El señalado Capítulo VI regula las definiciones correspondientes a esta materia, la forma, contenido y duración del contrato de trabajo de los deportistas profesionales, la periodicidad en el pago de sus remuneraciones, las cesiones temporales y definitivas de sus servicios, el derecho de información que le cabe a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva y el pago por subrogación que esta puede hacer si existen obligaciones sin cumplimiento por parte del empleador, y finalmente el reglamento interno de orden, higiene y seguridad que deben poseer estas entidades deportivas.

Como se mencionó anteriormente, la aplicación de estas normas quedó exclusivamente circunscrita a la práctica del fútbol profesional, por lo que los deportistas que practican otras disciplinas no podían hacer uso de estas normas para buscar el amparo de sus derechos.

V.- FUNDAMENTOS.

El autor de la moción contextualiza la modificación legal que propone señalando que en el Código del Trabajo es posible constatar una ambigüedad regulatoria de los contratos de los deportistas profesionales, que históricamente ha sido reducida sólo al ámbito del fútbol profesional. Agrega que contribuye a esa ambigüedad el título del Capítulo VI y el contenido de las definiciones que utilizan la expresión "deportista profesional" previstas en el art. 152 bis B, al señalar que deportista profesional es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

Señala también que, como lo demuestra la experiencia de países como España, México y muchos otros, los estatutos laborales de los deportistas profesionales deben ser de aplicación amplia, debiendo sus normas regular de manera general los vínculos de diferentes colectivos deportivos necesitados de protección laboral.

En concordancia con el sentido y alcance que la norma ha adquirido, añade que ha sido la propia Dirección del Trabajo la que mediante sus dictámenes ha reafirmado su sentido restringido, aplicándolo sólo al fútbol profesional, como se desprende del Ord. N°3.900/087 de septiembre de 2007, que al contestar presentaciones de las Inspecciones del Trabajo de Temuco y San Felipe, señala textualmente que: “En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar que las disposiciones contenidas en la ley N° 20.178, resultan aplicables a los futbolistas profesionales y a quienes desempeñan actividades conexas con este deporte, pero no a quienes se dedican a otras disciplinas deportivas.”.

Continúa el autor de la moción destacando que resultaba legítimo cuestionar el alcance de la regulación en cuestión, desde el punto de vista de la aplicación del principio de igualdad ante la ley, al excluirse la aplicación de normas sobre deportistas profesionales a los jugadores de otras actividades deportivas profesionales, distintas del fútbol. En dicha perspectiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado los alcances del principio de igualdad ante la ley, conforme a la síntesis de las principales sentencias que se encuentra disponible en el repertorio de su sitio institucional:

“Concepto de igualdad ante la ley. La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. (STC 784 c. 19) (En el mismo sentido, STC 1254 c. 46, STC 1399 c. 12, STC 1732 c. 49, STC 1812 c. 26, STC 1951 c. 15, STC 1988 c. 64, STC 2014 c. 9, STC 2259 c. 27, STC 2386 c. 13, STC 2438 c. 28, STC 2489 c. 18, STC 2664 c. 22, STC 2841 c. 6)”.

De esta manera, señala el autor de la moción, una de las entidades que legítimamente aspiran a esta regulación es la Federación de Básquetbol de Chile, Febachile, adscrita tanto a la FIBA como al Comité Olímpico de Chile, que fue fundada en 1924 y agrupa organizaciones como la Liga Nacional de Básquetbol y

la Liga Nacional Femenina de Básquetbol, siendo el organismo encargado de organizar el básquetbol a nivel nacional, sus competencias y ligas. La misma Federación expresa que su objetivo es la promoción de esta disciplina en todas sus series, por lo que la modificación propuesta en el proyecto de ley apunta a incorporar expresamente en el art. 152 bis A del Código del Trabajo, la categoría del básquetbol profesional, con el objeto de superar el sentido y alcance restrictivo de la norma vigente, así como también incorporar a otras disciplinas similares.

VI.- IDEA MATRIZ.

La idea matriz del proyecto consiste en ampliar el ámbito de aplicación del artículo 152 bis A del Código del Trabajo, que especifica que las regulaciones del contrato de trabajo de deportistas profesionales se aplica solo a aquellos que practican el fútbol, a los jugadores de básquetbol profesional, o de otras disciplinas deportivas similares, sin que dicha enumeración sea taxativa.

VII.- ESTRUCTURA.

La moción consta de un artículo único que modifica el artículo 152 bis A del Código del Trabajo, intercalando una frase que amplía su ámbito de aplicación en el sentido señalado en el acápite anterior.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opiniones recibidas por la Comisión.

a.1) El asesor legislativo del Ministerio del Deporte, abogado señor Matías Rivadeneira, en relación al proyecto de ley en cuestión, señaló que la materia se rige por la siguiente normativa: Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo, añadido por la ley N° 20.178, regula el contrato de trabajo de los deportistas profesionales y otros profesionales que realizan actividades conexas; artículo 152 bis A que circunscribe el ámbito de aplicación de las normas de este capítulo a la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador; y el artículo 1° de la ley 20.019, que crea las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, que define a las organizaciones deportivas profesionales como aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro respectivo, añadiendo además que tienen por característica que sus

jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

La moción busca intercalar en el artículo 152 bis A del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “profesional” la frase: “*básquetbol profesional, u otras similares sin que esta denominación sea taxativa*”. Así, aquel contrato se enmarcará en los términos de la reforma efectuada por la ley N° 20.178 que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas bajo subordinación y dependencia de su empleador, sin que rija la limitación actual que circunscribe la aplicación de estas normas al fútbol profesional.

En opinión del Ministerio del Deporte, el proyecto amplía la aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo, al básquetbol profesional y otras disciplinas deportivas similares. En tal sentido, el ámbito de aplicación no puede superar el ámbito de los deportes colectivos, en donde efectivamente se observa la presencia de una relación en términos de subordinación y dependencia con un empleador, mediante una dirección técnica. En el ámbito de los deportes individuales no se advierte la presencia de dicha relación, toda vez que la profesionalización de este tipo de actividades se enmarca en la obtención de premios en dinero contra determinados resultados, siendo más adecuado hablar en estos casos de “deportistas rentados” (v.gr., golf, tenis).

La necesaria profesionalización de los deportes colectivos, habida consideración de lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 20.019, podría generar efectos en la forma de constitución de las organizaciones deportivas que mantienen este tipo de relación laboral bajo subordinación y dependencia de sus deportistas.

Podría argumentarse la eventual obligatoriedad que para estas organizaciones implicaría el sujetarse a la ley N° 20.019, atendido lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de esta última, que prescribe: “Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales”. Manifestó que sería bueno que el proyecto pudiere abordar esta situación. Son tres los requisitos que han de cumplir las organizaciones deportivas profesionales: Tener por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos; mantener jugadores remunerados y sujetos a contrato de trabajo de deportista profesional, e incorporarse al Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales. El artículo 5° de la ley N° 20.019 dispone que la calidad de Organización Deportiva Profesional se adquiere por el solo hecho de depositar los instrumentos que dispone dicha norma ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND), lo cual es un acto voluntario y en caso alguno se faculta al IND u otro organismo a efectuar un registro forzoso.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 8° de la ley N° 20.019 contempla exigencias que podrían ser aplicables a cualquier organización deportiva, siempre que desarrolle actividades deportivas profesionales, “*cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido*”. Estas obligaciones corresponden a las de acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores.

b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional.

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

Con todo, las potestades de supervigilancia y fiscalización del IND solamente se extienden a lo relativo a la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, por lo que no puede afectar a las organizaciones deportivas que no se encuentren inscritas en dicho registro.

Por tanto, concluyó que el resultado operativo de esta norma es que las disciplinas deportivas que se añadan en virtud de esta reforma legal, si bien deberán cumplir con lo dispuesto en el Código del Trabajo y quedarán sujetas a la fiscalización que corresponda en materia laboral, no se encontrarán obligadas a adecuar su estructura corporativa en términos tales de que les resulte necesario inscribirse en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, por lo que no necesariamente estarán sujetas a la fiscalización y supervigilancia del IND.

a.2) El Director Nacional del Trabajo, señor Mauricio Peñaloza Cifuentes, señaló sobre el boletín N° 12.902-29 que, atendido que el artículo 152 bis A señala expresamente: *el presente Capítulo (VI) regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador*, respetando su tenor literal no podría interpretarse de manera extensiva a otro deporte como el básquetbol.

Sin embargo, aclaró que dicho artículo es la única norma del Capítulo que hace la precisión mencionada, por lo que bastaría con su modificación en un sentido amplio para que todas las normas que lo conforman puedan aplicarse al básquetbol u otros deportes profesionales. En este sentido, estimó perfectamente

factible pensar que una modificación como la señalada resultaría eficaz en el objetivo declarado por el autor del proyecto.

b) Discusión general y particular.

El diputado **Ilabaca**, autor del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo para extender la aplicación del contrato especial de los deportistas profesionales, en forma explícita, al básquetbol profesional y otros deportes, sin que la enumeración sea taxativa, señaló que tanto la Liga Nacional de Básquetbol como la Liga Saesa son las más grandes en términos deportivos, sobre todo en el sur de Chile, y las penurias que pasan sus jugadores son infinitas.

Afirmó que lo que habían transmitido los invitados en el debate general hacía más que necesario que esta Comisión muestre una señal potente de empatía y justicia para que aquellos que lucran con los jugadores, alma del básquetbol, les paguen sus remuneraciones como corresponde, sus cotizaciones y cumplan con las condiciones mínimas contractuales.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a votar en general y particular el proyecto, **aprobándolo por unanimidad** (10 votos a favor).

Votaron a favor los diputados Jaime Mulet Martínez (presidente), Florcita Alarcón Rojas, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Sebastián Keitel Bianchi, Fidel Espinoza Sandoval, Rolando Rentería Moller, Marcos Ilabaca Cerda y la diputada Erika Olivera de la Fuente.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Intercálase en el artículo 152 bis A del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “profesional” la siguiente frase, precedida de una coma: “del básquetbol profesional u otras similares sin que esta denominación sea taxativa”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 8 y 15 de octubre, y 5 y 26 de noviembre de 2019, con la asistencia de las diputadas Erika Olivera de la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa, y los diputados Florcita Alarcón Rojas, Gabriel Ascencio Mansilla, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Fidel Espinoza Sandoval, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Marcos Ilabaca Cerda, Sebastián Keitel Bianchi, Jaime Mulet Martínez (Presidente), Pablo Prieto Lorca y Rolando Rentería Moller.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2019.



CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión